



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

001

Piura,

08 ENE 2024

**VISTOS:** La Carta N° 563-2023/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2023; el escrito de fecha 11 de diciembre de 2023; el Memorando N° 3209-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023; y, el Informe N° 35-2023/GRP-460000 de fecha 05 de enero de 2024; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 563-2023/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos emitió respuesta al Sr. LUIS ÁNGEL NUNURA VITE, sobre la solicitud presentada respecto al pago de beneficios sociales tales como: Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Apoyo Económico, Remuneración Básica, Bono Alimentario, Refrigerio, Movilidad y pago de reintegros desde la fecha de ingreso, más intereses legales;

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2023, LUIS ÁNGEL NUNURA VITE interpone recurso de apelación contra la Carta N° 563-2023/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2023;

Que, con Memorando N° 3209-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación contra la Carta N° 563-2023/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Carta N° 563-2023/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2023, no obstante, se entiende que LUIS ÁNGEL NUNURA VITE, en adelante el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día 11 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el administrado señala que efectúa actividades en el cargo de Economista de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando N° 1313-2023/GRP-480400 de fecha 17 de octubre de 2023, que obra a fojas 22 del expediente administrativo, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informa que el administrado ha prestado servicios en el Gobierno Regional de Piura, en los siguientes periodos:

- Servicios No Personales – enero de 2004 hasta junio de 2008
- CAS – julio de 2008 a diciembre de 2010
- Locación de Servicios- febrero 2011 a mayo 2022





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

001

Piura,

08 ENE 2024

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que el administrado prestó servicios bajo distintas modalidades contractuales, entre ellas, Locación de Servicios, Servicios No Personales y Contratos Administrativos de Servicios- CAS, celebrados con la Entidad, durante los años 2004 hasta 2019 (en lo que corresponde);

Que, ahora bien el Contrato de Locación de Servicios o servicios no personales, es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, como fue el caso del administrado, no están subordinados a él, sino que prestan sus servicios de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, respecto a los contratos CAS suscritos por el administrado (julio de 2008 a diciembre de 2010), es preciso indicar que, en ese entonces, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 establecía un régimen laboral especial de contratación exclusiva para las entidades de la Administración Pública, de carácter temporal, esto es, a plazo determinado, cuya duración no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato podía ser prorrogado o renovado cuantas veces considerara la entidad contratante en función de sus necesidades, sin que ello hubiese generado un supuesto de desnaturalización del contrato, como pretende la administrado;

Que, asimismo, es pertinente indicar que las reglas establecidas por el Decreto Legislativo N° 1057 reconoce, dentro del plazo en el que dura el CAS, todos los beneficios que su propio régimen establece;

Que, por lo antes desarrollado, se puede colegir, que la suscripción de distintos contratos (Servicios No Personales, Contratos CAS y Locación de servicios), no acreditan un vínculo laboral con la Entidad, el cual sea mérito para sustentar la pretensión, toda vez que cada una de las modalidades contractuales celebradas por el administrado con la Entidad, se efectuaron de acuerdo a cada supuesto y conforme a cada marco normativo aplicable;

Que, en ese contexto, se puede colegir que el administrado al no estar comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, no ostentaba la condición de nombrado, no ocupaba plaza o cargo y categoría remunerativa de acuerdo al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Por consiguiente, se debe desestimar las pretensiones en relación a las pretensiones de pago de beneficios sociales tales como: Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Apoyo Económico, Remuneración Básica, Bono Alimentario, Refrigerio, Movilidad y pago de reintegros desde la fecha de ingreso, más intereses legales;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADO;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

001

Piura, 08 ENE 2024

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ÁNGEL NUNURA VITE** contra la Carta N° 563-2023/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2023, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **LUIS ÁNGEL NUNURA VITE** en su domicilio real ubicado Mz. E9-18 Jr. Maticorena del Asentamiento Humano San Martín, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION  
*[Firma manuscrita]*  
Angel Arturo Caicay Ramos  
Jefe